



## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

### EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Sr. Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra,  
Presidente Constitucional de la República

AÑO II — QUITO, MIERCOLES 13 DE NOVIEMBRE DE 1985 — NUMERO 313

#### DIRECTOR

VICENTE ANDA MANOSALVAS

#### Teléfonos:

Dirección: 212-564  
Distribución (Almacén) 212-766

Impreso en Editora Nacional

Tiraje: 7.600 ejemplares.— Valor \$ 5,00  
Edición: 16 páginas

Suscripción Anual ..... \$ 1.000,00

#### SUMARIO:

#### Ley.:

#### FUNCION LEGISLATIVA LEY:

10 Ley de Creación de la Universidad Laica  
"Eloy Alfaro" de Manabí ..... 1

#### FUNCION EJECUTIVA

#### DECRETOS:

1261-A Colócase en situación de disponibilidad al Inspector 2º de Aduanas Jaime Ayala Vásquez ..... 2

1264-A Refórmase el Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas ..... 3

1270 Elévase a la categoría de Subsecretaría Regional de Industrias, Comercio e Integración en el Austro, a la actual Dirección General Regional del MICEI en dicha región ... 3

1271 Nómbrase al Sr. Romeo Cordovez Noboa, Director del Instituto Ecuatoriano de Minería ..... 4

1272 Promuévese al grado superior al Ternel. José Herrera Reinoso ..... 4

1273 Colócase en disponibilidad a varios Oficiales del Ejército ..... 5

1274 Apruébase la descentralización de las operaciones Financieras de la Dirección Nacional de Personal ..... 5

1276 Ascíendese al grado superior a varios Oficiales Superiores y Subalternos de la Policía Nacional ..... 6

1277 Condecórase al Coronel E.M. Gonzalo Arévalo Astudillo ..... 6

1278 Dase de baja al Teniente Jorge Amancha Zambrano ..... 7

1279 Reglamento Nacional que Norma y Regula el Funcionamiento de Centros de Atención Gerontológica ..... 7

1280 Dase de baja a varios Oficiales del Ejército ..... 8

1265-A Autorízase a los Ministros de Finanzas y de Salud Pública, para que suscriban con el BIDE un contrato de préstamo por la suma de \$ 550'214.256,00 destinado a financiar la adquisición de equipos hospitalarios ..... 9

1303 Confórmase la comitiva oficial que acompañará al Presidente de la República en sus visitas oficiales a Venezuela, República Dominicana y Puerto Rico ..... 9

1311 Dispónese que el Presidente Constitucional de la República será subrogado durante su ausencia temporal del país por el señor Vicepresidente Constitucional de la República ... 10

#### ACUERDOS:

**MINISTERIO DE EDUCACION:**

10986 Apruébase el estatuto del Club Deportivo "Nacional de Aychapicho" de Machachi .... 11

**MINISTERIO DE FINANZAS:**

608 Apruébase el reconocimiento de la bonificación de responsabilidad a favor de los servidores de la Presidencia de la República y de sus entidades adscritas ..... 11

**MINISTERIOS DE INDUSTRIAS Y DE FINANZAS:**

393 Concédese al Ing. Tadashi Hasegawa los beneficios de la Ley de Pesca ..... 12

**ORDENANZA MUNICIPAL:**

2459 Cantón Quito: Que regula a los inmuebles y conjuntos habitacionales a ser enajenados en propiedad horizontal en el cantón ..... 13

Nº 10

CONGRESO NACIONAL  
EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

#### Considerando:

Que es deber del Estado estimular el desarrollo de la educación en todos sus niveles;

Que de acuerdo a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo debe propenderse a la creación de centro de estudio de acuerdo a las necesidades regionales del País;

Que en la ciudad de Manta, desde hace 17 años viene funcionando una Extensión de la Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil, cuyas actividades las han venido desarrollando dentro de la política educacional delineada por el Estado;

Que la mencionada Extensión Universitaria cuenta con la infraestructura humana, económica y física necesaria para el funcionamiento de un Instituto de Educación Superior;

Que la provincia de Manabí, en razón de la especial distribución de su población y de la gran densidad de la misma, requiere de un Centro de Educación Superior que complemente la acción de la Universidad Técnica de Manabí, a efectos de posibilitar que la juventud de dicha provincia puede tener la oportunidad de satisfacer sus aspiraciones educacionales en las profesiones que a nivel medio superior y superior deseen; y.

En uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido, expide la,

#### LEY DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABI

Art. 1.— Créase la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, con sede en la ciudad de Manta, con los derechos autonomía y personería jurídica señalados en la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Art. 2.— Todos los bienes, activos, los pasivos, asignaciones presupuestarias y más ingresos con los que cuenta actualmente la Extensión de la Universidad "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil en Manta, pasarán al uso y disposición de la Universidad que se crea en virtud de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Hasta que se nombren autoridades definitivas, el Decano de la Extensión de la Universidad "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil en Manta, se encargará del Rectorado y de la convocatoria a la Asamblea Universitaria para nombrar autoridades.

SEGUNDA.— El Consejo Universitario de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, una vez integrado de conformidad con el Art. 20 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, se encargará de formular el Proyecto de Estatuto y Reglamento.

ARTICULO FINAL.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

f.) Averroes Bucaram Záccida, Presidente del Congreso Nacional.— f.) Enrique Drouet Sánchez, Secretario General del Congreso Nacional.

Palacio Nacional, en Quito a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

Ejecútese.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Of. N° 85-2186-DAJ  
Quito, 4 de noviembre de 1985

Señor Doctor

AVERROES BUCARAM

PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

EN SU DESPACHO.—

Señor Presidente:

El 30 de octubre recibí su oficio N° 0153-PNC-85 de 17 de octubre de 1985, mediante el cual me comunica que el Congreso Nacional aprobó el proyecto de Ley de Creación de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

En ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política, he procedido a SANCIONAR dicha Ley, cuyo texto auténtico le devuelvo.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1261-A

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,  
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que el señor Comandante General de la Policía Aduanera del Ecuador pide se coloque en situación de disponibilidad al señor Inspector 2° Jaime Rodrigo Ayala Vásquez, constante en oficio N° 985190-CG-1, de 30 de septiembre de 1985; y.

En ejercicio de la facultad que le confieren el artículo 78 literal d) de la Constitución Política del Estado y el artículo 38 de la Ley de Personal de la Policía de Aduanas del Ecuador;

Decreta:

Art. 1°.— Colócase en situación de disponibilidad con fecha 30 de septiembre de 1985, al señor Inspector 2° Jaime Rodrigo Ayala Vásquez, de conformidad con el Art. 51 literal d) en concordancia con el Art. 58 de la Ley de Personal de la Policía de Aduanas del Ecuador vigente



Art. 2º— De la ejecución del presente decreto, encárguese el señor Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito a los 31 días del mes de octubre, de mil novecientos ochenta y cinco.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República.— f.) Eduardo Enrique Santos Parra, Ministro de Finanzas y Crédito Público, Encargado.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1264-A

**LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,**  
Presidente Constitucional de la República,

**Considerando:**

Que el Gobierno Nacional se encuentra empeñado en agilizar la ejecución de obras de interés nacional, que sirven de base para el desarrollo del Estado Ecuatoriano;

Que muchas de las obras de interés nacional han sido contratadas por Empresas del Estado con diversas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

Que los contratistas, ocasionalmente requieren importar, con el carácter de urgente los accesorios y repuestos para el cumplimiento de sus compromisos con el Estado;

Que es necesario dar un tratamiento especial a estas importaciones mediante el sistema de desaduanamiento directo, y

En uso de la facultad que le confieren los literales a) y c) del Art. 78 de la Constitución Política,

**Decreta:**

**LA SIGUIENTE REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGANICA DE ADUANAS**

Art. 1.— Al artículo 145 agréguese el siguiente literal:

"p) Repuestos, accesorios, materiales y suministros ingresados al país, para la ejecución de obras públicas contratadas por el Estado o las entidades del sector público referidas en los literales a), b) y c) del Art. 125 de la Constitución Política, siempre que tales repuestos, accesorios, materiales y suministros llegaren por vía aérea y constare como uno de los consignatarios cualquiera de tales entidades, la cual deberá certificar la necesidad del desaduanamiento urgente."

Art. 2.— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 31 de octubre de 1985.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República.— f.) Econ. Eduardo Santos Parra, Ministro de Finanzas y Crédito Público, Encargado.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1270

**LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,**  
Presidente Constitucional de la República,

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Nº 1228 del 18 de septiembre de 1975, publicado en el Registro Oficial Nº 903 del 3 de octubre de 1975, se creó la Dirección General Regional del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración en el Austro;

Que el número y la importancia de los asuntos que caen bajo el ámbito jurisdiccional del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración en el Austro ameritan reformar la estructura orgánica del MICEI e impulsar una adecuada descentralización administrativa en beneficio de esa Región de la patria, a efectos de facilitar la aplicación de políticas y celeridad en los trámites dentro del Programa Nacional de Desburocratización; y,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Supremo Nº 3732 de agosto 6 de 1979, publicado en el Registro Oficial Nº 5 del 17 de mismos mes y año,

**Decreta:**

**ARTICULO 1º** Elévase a la categoría de Subsecretaría Regional de Industrias, Comercio e Integración en el Austro, a la actual Dirección General Regional del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración de dicha región, con sede en Cuenca y jurisdicción en las Provincias del Azuay, Cañar, Loja, Morona Santiago y Zamora Chiriquí.

**ARTICULO 2º** La Subsecretaría Regional de Industrias, Comercio e Integración en el Austro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cumplir con todas las funciones asignadas al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración en la jurisdicción establecida en el artículo 1º;

b) Asumir las funciones y atribuciones que le correspondan a la Dirección General Regional del MICEI en el Austro;

c) Cumplir con las funciones técnicas de supervisión y programación y las de Asesoría y operativa circunscritas a las siguientes áreas: Asesoría Jurídica; Comercio Exterior y Promoción de Exportaciones; Integración; Fomento Industrial y Fomento de la Pequeña Industria; Financiera, Administrativa y Presupuestaria; e Inversiones Extranjeras;

d) Otorgar nombramientos y aceptar las renunciaciones de funcionarios y empleados de esa Subsecretaría;

e) Colaborar y coordinar con la sede central del Ministerio en la planificación, formulación y ejecución de las políticas a nivel nacional y regional, y dirigir y coordinar la formulación de los planes, programas y proyectos de las unidades de su jurisdicción y someterlos a la aprobación del Ministro;

f) Dirigir la planificación técnica administrativa y organizacional de las distintas dependencias de la Subsecretaría, estableciendo para el efecto eficientes sistemas de coordinación y gestión de las actividades;

g) Dirigir la elaboración de la Proforma Presupuestaria a cargo de la Subsecretaría y someterla oportunamente a consideración del Ministro para su aprobación;

h) Vigilar la correcta ejecución del presupuesto asignado a la Subsecretaría y dirigir la gestión financiera de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes;

i) Dirigir, coordinar y controlar las actividades administrativas a su cargo y proporcionar un eficaz servicio de apoyo a todas las dependencias bajo su jurisdicción;

j) Controlar la marcha de las dependencias de su jurisdicción y evaluar periódicamente sus actividades;

k) Autorizar la adquisición de bienes muebles, suministros y materiales de oficina, así como también los gastos que demanden los servicios administrativos que fueren necesarios, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para el efecto;

l) Legalizar con su firma los documentos que le correspondan por ley o por delegación del Ministro;

m) Presidir y asistir por delegación del Ministro, a los organismos colegiados que existan bajo su jurisdicción de los cuales forme parte el Ministro o designar sus representantes ante los mismos; y,

n) Cumplir con las demás funciones, deberes y atribuciones que le competen o que le fueren asignadas por el Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

**ARTICULO 3º** Dispónese que en el plazo de 90 días la Subsecretaría Regional de Industrias, Comercio e Integración en el Austro, presente para la aprobación del Ministro de Industrias, Comercio e Integración el proyecto de Reglamento Orgánico y Funcional, el mismo que deberá integrarse al Reglamento Orgánico y Funcional de ese Ministerio.

**ARTICULO 4º** A partir de la presente fecha en toda disposición legal, reglamentaria o contractual donde se use "DIRECCION GENERAL REGIONAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION EN EL AUSTRO", debe entenderse "SUBSECRETARIA REGIONAL DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION EN EL AUSTRO".

**ARTICULO 5º** El Ministerio de Finanzas realizará los correspondientes cambios presupuestarios y las transferencias que sean necesarias a fin de atender los gastos que demande el funcionamiento de la Subsecretaría Regional de Industrias, Comercio e Integración en el Austro.

**ARTICULO 6º** Las Disposiciones del presente Decreto prevalecerán sobre todas las normas de igual o inferior jerarquía que se le opusieren y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encargándose de su ejecución a los señores Secretarios de Estado en las Carteras de Industrias, Comercio e Integración y de Finanzas y Crédito Público.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Cuenca, a 3 de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República.— f.) Econ. Xavier Neira Menéndez, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.— f.) Econ. Eduardo Santos Parra, Ministro de Finanzas y Crédito Público, Encargado.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1271

**LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,**  
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 11, literal b) del CAPITULO III DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE MINERIA, de la LEY DE MINERIA; corresponde al señor Presidente Constitucional de la República, nombrar dos DIRECTORES, para conformar el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Minería.

En uso de sus atribuciones legales:

**Decreta:**

**ARTICULO UNICO.**— Nómbrase al señor ROMEO CORDOVEZ NOBOA, Director del Instituto Ecuatoriano de Minería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1272

**LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,**  
Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le confieren el Art. 78, literal i), de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 79, literal a), de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, vista la solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, constante en Oficio Nº 85181-G-1e., de 10 de octubre del año en curso,



## Decreta:

Nº 1274

Art. 1º— Por haber cumplido con los requisitos determinados en el Art. 87 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, promuévase al inmediato grado superior con fecha 15 de octubre de 1985, al señor:

**Listas de Promoción Definitivas de Oficiales Superiores Técnicos del Ejército, correspondientes al Año 1985.**

**Promoción del 15 de octubre de 1980:**

17-0092219 Teniente Coronel Técnico Herrera Retnoso José Hermógenes.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de Noviembre de 1985.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República.— EL Ministro de Defensa Nacional, f.) Luis Piñeiros Rivera, General de Ejto. Parac.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración.

Nº 1273

**LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,**  
Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78, literal h), de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 44, literal a), de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

## Decreta:

Art. 1º— De conformidad con lo previsto en el Art. 57, literal a), de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en Disponibilidad, en las ciudades de Zamora y Quito, respectivamente, a los señores 10-0001425 Mayor de Inf. Terán Viláñez Carlos Fernando y 17-0507754-1 Capitán de Art. Neito Jaramillo Oscar Patricio, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre, con fecha 1º de noviembre de 1985.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de noviembre de 1985.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República.— EL Ministro de Defensa Nacional, f.) Luis Piñeiros Rivera, General de Ejto. Parac.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración.

**LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,**  
Presidente Constitucional de la República,

## Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 402 de 15 de junio de 1966, publicado en el Registro Oficial Nº 56 de 16 de los mismos mes y año, se estableció que la gestión económica de la entonces Oficina Nacional de Personal correrá a cargo de la Pagaduría de la Presidencia de la República;

Que, el desarrollo administrativo de la actual Dirección Nacional de Personal alcanzado en relación con las importantes funciones que a nivel nacional le asigna la Ley, aconseja la conveniencia de dotar a la Institución de una estructura administrativa operativa idónea;

Que, la Contraloría General del Estado, en los informes de exámenes especiales Nos. 020-DAI-84 y 019353-DAI-85 de 10 de septiembre de 1984 y 6 de septiembre de 1985, respectivamente, efectuados a la Presidencia de la República y sus entidades adscritas, recomienda expresamente la descentralización de las actividades financieras de la Dirección Nacional de Personal considerando que su amplio ámbito de acción, sus objetivos definidos, tamaño estructural, justifican ser considerada como ente contable independiente, recomendaciones que de acuerdo a lo señalado en el Art. 361, numeral 7 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, deben ser considerados para su aplicación, por ser necesaria para mejorar las operaciones de la Entidad;

Que, de conformidad a lo que prescribe la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, cada entidad y organismo del Sector Público es responsable por su administración financiera, de contabilidad, así como también de la administración y control presupuestario, determinación y renovación de los recursos financieros y del sistema de tesorería;

En uso de sus facultades:

## Decreta:

Art. 1.— Aprobar la descentralización de las operaciones financieras de la Dirección Nacional de Personal; en consecuencia, los recursos asignados en el Presupuesto General del Estado y otros con que cuenta dicha Dirección para el cumplimiento de sus fines, serán administrados por gestión de la División Financiera de dicha Dirección, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a las normas emitidas por la Contraloría General del Estado.

Art. 2.— En el lapso de noventa días a partir de la expedición del presente Decreto, la Dirección Nacional de Personal, a través de la Dirección Financiera, aprobará un sistema de control interno que asegure la exactitud y veracidad de la información financiera, técnica y administrativa, a objeto de promover la eficiencia de las operaciones a su cargo.

Art. 3.— Se encarga al señor Director Nacional de Personal, efectuar los trámites necesarios para la completa organización administrativa de la División Financiera de la Dirección Nacional de Personal.

Art. 4.— En el lapso de 30 días a partir de la expedición de este Decreto, se efectuará la transferencia legal de las operaciones financieras de la Dirección Nacional de Personal por parte de la Dirección Financiera de la Presidencia de la República.

Dado, en Quito, a 6 de noviembre de 1985.

f.) Ing. León Febres-Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración.

Nº 1276

**LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,**  
Presidente Constitucional de la República,

Vista la Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, constante en oficio Nº 85-0244-CS, de 23 de octubre de 1985;

A pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, formulada mediante oficio Nº 0198-DGP-PN, de 25 de octubre del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 78, letra d) de la Constitución en concordancia con lo previsto en el Art. 51 de la Ley de Personal de la Policía Nacional,

**Decreta:**

Art. 1.— Asciéndese al inmediato grado superior, con fecha 1.º de noviembre de 1985, por haber cumplido con los requisitos estipulados en la Ley de Personal de la Policía Nacional, a los siguientes señores Oficiales Superiores y Subalternos de Línea de la Policía Nacional:

**Al Grado de Teniente Coronel de Policía**

A los Mayores de Policía:

Edgar Rodrigo Valladares Silva

René Humberto Troya Daza

**Al Grado de Mayores de Policía**

A los Capitanes de Policía:

José Ignacio Yépez Villarreal

José Ignacio Balladares Viteri

**Al Grado de Capitanes de Policía:**

A los Tenientes de Policía:

Jaime Oswaldo López

Carlos Germán Pazuña Barba

Jaime Alberto Lara Navarrete

**Al Grado de Tenientes de Policía**

A los Subtenientes de Policía:

Oswaldo Guillermo Yáñez Valladares

Luis Humberto Obando Araujo  
Juan Ruales Almeida  
Jorge Edwin Silva Silva  
Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, y  
Ernesto Fabián Solano Brown.

Art. 2.— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de noviembre de 1985.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República.— f.) Luis E. Robles Plaza, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración.

Nº 1277

**LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,**  
Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 78, literal d), de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, constante en Oficio Nº 85-1955-G-1b., de 29 de octubre del año en curso,

**Decreta:**

Art. 1º.— Por haber cumplido con los requisitos previstos en el "Reglamento General de Condecoraciones Militares", aprobado por Acuerdo Ministerial Nº 454, del 27 de octubre de 1983, publicado en la Orden General Nº 207 de la misma fecha y en el Suplemento del Registro Oficial Nº 65, del 14 de noviembre de 1984, así como con el Art. 27 reformado del mencionado Reglamento, otórgase la Condecoración "Cruz de Honor Militar", al señor Coronel E.M. Arévalo Astudillo Gonzalo Enrique, quien cumple con el tiempo requerido en el mes de noviembre de 1985.

Art. 2º.— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

f.) León Febres Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República, f.) Luis Piñeros Rivera, General de Ejto. Parac. Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración.



Nº 1278

Decreta:

**LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,**  
**Presidente Constitucional de la República,**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 78, literal h), de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 44, literal a), de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1º— De conformidad con lo previsto en el Art. 67, literal f), de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja al señor 18-0134258-3 Teniente de Cab. Amancha Zambrano Jorge Fernando, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, con fecha 26 de octubre de 1985, sin perjuicio al juzgamiento de Ley.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República, f.) Luis Piñeros Rivera, General de Ejto. Parac. Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración.

Nº 1279

**LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,**  
**Presidente Constitucional de la República,**

**Considerando:**

Que corresponde al Ministerio de Bienestar Social, ejecutar las políticas y propender al bienestar y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas;

Que los hogares e instituciones de asistencia gerontológica son organismos creados para dar atención, protección y asistencia a las personas de edad de la comunidad;

Que los estudios realizados en las instituciones sociales de asistencia a los ancianos indican la necesidad de contar con un Reglamento que norme sus funciones a fin de lograr los objetivos de un integral servicio de atención gerontológica;

Que es obligación del Estado orientar y normar el funcionamiento y la prestación de servicios socio-asistenciales para las personas en vías de envejecimiento y envejecidas;

En uso de las atribuciones contempladas por los literales a) y c) del Art. 78 de la Constitución Política y el Art. 9 de la Ley de Régimen Administrativo,

**EL SIGUIENTE REGLAMENTO NACIONAL QUE NORMA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ATENCIÓN GERONTOLÓGICA**

Art. 1.— Naturaleza y fines de los Centros de Atención Gerontológica.— Los Centros de Atención Gerontológica serán establecimientos de atención, protección y asistencia social, creados para brindar un servicio integral a la población anciana del país. Podrán ser establecidos por el Estado o por instituciones del sector público o por personas naturales o jurídicas de derecho privado o por instituciones regidas por convenios internacionales.

Se denominarán Hogares, Clubes, Residencias o Centros Gerontológicos a los establecimientos que brinden Asistencia Gerontológica.

Art. 2.— Objetivos Generales.— Los objetivos generales de estos centros son:

- Dar atención y protección a las personas que se encuentran en la edad crítica o presente, a través de acciones preventivas de asesoramiento y, a las personas en edades de senilidad y a los ancianos longevos, a través de tratamiento y asistencia;
- Evitar que los ancianos abandonados deambulen sin orientación ni cuidados por calles, plazas y otros lugares considerados peligrosos para su salud, seguridad personal e integridad física;
- Brindar a los ancianos que concurren a estas instituciones los servicios de cuidado, subsistencia y reactivación física, mental, social, médica y sanitaria.

Art. 3.— Objetivos Específicos.— Los objetivos específicos de las instituciones serán:

- Proporcionar a los ancianos que se hallen en estado de abandono o que requieran estos servicios, los cuidados para su buena conservación mental y física;
- Tratar de rehabilitarlos a través de terapias de todo tipo;
- Crear conciencia en el anciano sobre el deseo de vivir en forma útil y agradable en la sociedad;
- Mantener y fomentar la relación afectiva y de responsabilidad familia-anciano-comunidad, mediante un sistema de acciones sociales;
- Brindar asistencia médica, social, psicológica, ocupacional, recreativa, de relaciones humanas con criterio preventivo y curativo.

Art. 4.— Inscripción.— Los Centros de Atención Gerontológica se inscribirán en el Ministerio de Bienestar Social, en la Dirección Nacional de Atención Gerontológica, con la mera presentación de la solicitud firmada por quien administre el centro que contendrá la siguiente información:

- Nombre del establecimiento y su dirección;
- Servicios que presta;
- Nombre de la persona natural o jurídica propietaria del centro.

Art. 5.— Control.— El Ministerio de Bienestar Social podrá inspeccionar los centros de Atención Gerontológica con el fin de determinar que los mismos cumplen los siguientes requisitos mínimos:

1) Contar con personal especializado, según las áreas en las cuales preste sus servicios;

2) Tener una infraestructura física adecuada, para los servicios y que comprenderá, al menos, áreas administrativas, de dormitorios, comedores, cocina, de medicina y enfermería, de rehabilitación, ocupacional, de integración y trabajo social, así como espacios verdes y de recreación, y

3) Que existe un trato humano para las personas que ocupen el centro.

Las inspecciones deberán realizarse en coordinación con el dueño del establecimiento.

Los Centros de Atención Gerontológica informarán semestralmente al Ministerio de Bienestar Social sobre los programas ejecutados y los planificados.

Art. 6.— Resultados de las inspecciones.— Si de las inspecciones se determinare que los centros de atención gerontológica no cumplen los requisitos señalados, el Ministerio de Bienestar Social dispondrá las medidas que sean conducentes a que se corrijan los errores o violaciones de la Ley o de este Reglamento.

Art. 7.— Servicios.— Los centros de atención gerontológica podrán brindar los siguientes servicios: internado permanentemente o residente y externado permanente u ocasional, relacionados con las áreas social, médica, psicosocial y de rehabilitación.

Art. 8.— Requisitos para las personas que utilizarán los centros.— Los centros de atención gerontológica podrán recibir en forma permanente a personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener sesenta años al menos;
- b) Presentar certificación médica de no adolecer de enfermedad infecto-contagiosa, ni presentar síntomas de alteración mental.

Art. 9.— Obligaciones.— Son obligaciones de las personas que acuden a estos centros de atención gerontológica:

- a) Observar buen comportamiento y conducta;
- b) Ser respetuosos con el personal y compañeros de la institución;
- c) Responder a las normas y procedimientos que se dictan dentro de la institución.

Art. 10.— Capacitación.— Los centros de atención gerontológica deberán dar las posibilidades necesarias para la capacitación del personal en materia gerontológica y geriátrica.

Art. 11.— Aporte Estatal.— Los centros de atención gerontológica que sean de propiedad de personas naturales o jurídicas que no tengan fines de lucro, podrán obtener aporte del Estado, a través del Presupuesto del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 12.— Los centros de atención gerontológica que estuvieren funcionando en el país se registrarán

en el Ministerio de Bienestar Social dentro del plazo de noventa días.

Art. 13.— Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el señor Ministro de Bienestar Social.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 6 de noviembre de 1985.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República.— f.) Ernesto Velásquez Baquerizo, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración.

Nº 1280

**LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,**  
Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78, literal h), de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 44, literal a), de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1º.— Por haberse cumplido el tiempo de Disponibilidad señalado en el Art. 56 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en que fueron colocados con fecha 1º de mayo de 1985, con fecha 1º de noviembre de 1985, dase de baja a los siguientes señores Oficiales:

— 17-0175668 MAYOR DE M.G. Bustos Sosa Oswaldo Nentali, colocado en Disponibilidad por Decreto Ejecutivo Nº 695, del 19 de abril de 1985, publicado en el Registro Oficial Nº 175, del 29 de los mismos mes y año.

— 09-0233558 TNTE. DE INF. Moreno Peña Carlos Anibal, 01-0130241-2 TNTE. DE CAB. Sáenz Endérica Jorge Trajano, 04-0049196 TNTE DE INF. Machado Merino Luis Gonzalo, 17-0365760-3 TNTE. DE INF. Orellana Izquierdo Joffre Antonio y 10-0037898-1 TNTE. DE INF. Rosero Benítez Gustavo Roberto, quienes fueron puestos en dicha situación por Decretos Ejecutivos Nos. 739, 740, 741, 742 y 742-A., del 10 de mayo de 1985, promulgados en el Registro Oficial Nº 188, del 17 de los citados mes y año.

— 17-044457-7 TNTE. DE CAB. Guzmán Navarrete Francisco Efraín, 06-0061442-4 MAYOR DE TRP. Cáceres Chávez Hernán Alfonso, 17-0262711-6 MAYOR TRS. Jara Guevara Carlos Eduardo y 17-0226016-5 MAYOR TRP. Paredes Villarreal Luis Hermel, los mismos que fueron puestos en Disponibilidad mediante Decretos Ejecutivos Nos. 773, 774, 775 y 776, respectivamente, expedidos el 20 de mayo de 1985, publicados en el Registro Oficial Nº 195, del 29 de mayo de 1985.

Art. 2º.— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.



Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de noviembre de 1985.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República.— El Ministro de Defensa Nacional, f.) Luis Piñeros Rivera, General de Ejto. Parac.

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración.

Nº 1265-A

**LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,**  
Presidente Constitucional de la República.

**Considerando:**

Que el Ministerio de Salud ha planificado la ejecución de un programa de equipamiento de hospitales, centros, subcentros y puestos de salud, distribuidos en diversas provincias del País;

Que con esta finalidad, el Estado Ecuatoriano celebró con la Empresa Estatal MEDICOR de la República Popular de Hungría un contrato de compra-venta de equipos hospitalarios;

Que para financiar la contraparte local del contrato referido, el Gobierno Nacional solicitó al Banco de Desarrollo del Ecuador S.A., BEDE, el otorgamiento de un crédito al Estado Ecuatoriano;

Que el Directorio del BEDE, en sesión celebrada el 13 de septiembre de 1985, resolvió atender favorablemente la solicitud presentada por el Gobierno Nacional;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio Nº 3004 de 17 de octubre de 1985, ha emitido su dictamen legal sobre el proyecto de contrato de préstamo;

Que la Junta Monetaria se ha pronunciado favorablemente sobre las condiciones financieras del préstamo, según se expresa en el oficio Nº 2568 de 30 de octubre del año en curso;

Que el señor Ministro de Finanzas y Crédito Público, en base a los dictámenes anteriores, aprobó el mencionado contrato de préstamo, mediante Resolución Nº SCP-85-114 de 1º de noviembre de 1985; y,

En uso de las facultades que le conceden los artículos 78, literal g) de la Constitución Política del Estado y, 144 y 47 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Decreta:**

Art. 1.— Autorízase a los señores Ministros de Finanzas y Crédito Público y de Salud Pública, para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, suscriban con el Banco de Desarrollo del Ecuador S.A., BEDE, un contrato de préstamo por la suma de Quinientos Cincuenta Millones Doscientos Catorce Mil Doscientos Cincuenta y Seis Suces 00/100 (\$ 550'214.256,00), destinado a financiar la contraparte local del contrato de adquisición de equipos hospitalarios celebrado con la empresa Estatal MEDICOR de la República Popular de Hungría.

Art. 2.— Las condiciones financieras del contrato que se autoriza celebrar por el artículo anterior, son las siguientes:

Prestamista: Banco de Desarrollo del Ecuador S.A., BEDE;

Prestatario: Estado Ecuatoriano;

Capital: \$ 550.214.256,00;

Plazo: 15 años, incluidos tres de gracia, contados a partir de la fecha del primer desembolso;

Interés: 12% anual, sobre saldos deudores;

Interés de Mora: 4% anual, adicional;

Comisión Bancaria: 2% anual, sobre saldos deudores;

Amortización: Semestral de conformidad con la tabla de amortización correspondiente; y.

Unidad Ejecutora: Ministerio de Salud.

Art. 3.— El servicio de amortización, intereses y demás costos financieros del préstamo, se realizará con cargo al Presupuesto General del Estado, Sector Deuda Pública, debiendo el Ministerio de Finanzas señalar las correspondientes partidas que permitan el pago oportuno de las obligaciones que se contraen.

Art. 4.— Los recursos del préstamo, serán administrados por el Ministerio de Salud, como Unidad Ejecutora del Proyecto.

Art. 5.— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de Finanzas y Crédito Público y de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, Quito, a 31 de octubre de 1985.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República.— f.) Econ. Eduardo Santos Parra, Ministro de Finanzas y Crédito Público, Encargado.— f.) Dr. Virgilio Macías M., Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración.

Nº 1303

**LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,**  
Presidente Constitucional de la República.

**Considerando:**

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Venezuela, República Dominicana, y el Gobernador de Puerto Rico, han invitado al Presidente Constitucional de la República del Ecuador para que visite oficialmente esos Estados, del 13 al 22 de noviembre de 1985;

Que el Presidente Constitucional de la República visitará Venezuela, del 13 al 18 de noviembre, República Dominicana, del 18 al 21 de noviembre, y Puerto Rico, el 21 y 22 de noviembre, con el fin de tratar directamente asuntos de trascendencia para el Ecuador y Latinoamérica como el Pacto Andino, la deuda externa y la pacificación de Centroamérica, y

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las leyes;

**Decreta:**

Art. 1.— Confórmase de la siguiente manera la Comitiva Oficial que acompañará al Presidente de la República en sus visitas oficiales a Venezuela, República Dominicana y Puerto Rico, del 13 al 22 de noviembre:

Dr. Edgar Terán Terán,  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
Econ. Xavier Neira Menéndez,  
MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION  
Embajador Orlando Gabela Torres,  
DIRECTOR GENERAL DE PROTOCOLO  
General de Brigada Marcelo Delgado Alvear,  
JEFE DE LA CASA MILITAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministro Fernando Ribadeneira F.S.,  
JEFE CIVIL Y DEL CEREMONIAL DE LA CASA PRESIDENCIAL  
Sr. Alex Ripalda Burgos,  
ASESOR PERSONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Ab. Carlos Pareja Cordero,  
SECRETARIO PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Sr. Miguel Orellana Arenas,  
SECRETARIO PRIVADO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Dr. Roberto Gilbert F.C.,  
MEDICO PARTICULAR DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Ternel. de E.M. Jorge Salinas Clavijo,  
EDECAN TERRESTRE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Cap. de Fragata de E.M. Patricio Larrea Donoso,  
EDECAN NAVAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Ternel. de E.M. Raúl Hernán Quiroz Coronel,  
EDECAN AEREO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 2.— El Ministro de Industrias, Comercio e Integración no acompañará a la comitiva en las visitas a República Dominicana y Puerto Rico.

Art. 3.— Declárase en comisión de servicios en el exterior durante el tiempo de las visitas a los miembros de la Comitiva Oficial.

Art. 4.— Los gastos de pasajes y viáticos se aplicarán a las partidas presupuestarias de cada una de las entidades a las que pertenecen los miembros de la Comitiva Oficial, salvo en los casos de los señores Alex Ripalda Burgos, Asesor Personal, y Roberto Gilbert F.C., Médico Particular del Presidente de la República, quienes no percibirán viáticos.

Art. 5.— Mientras dure la ausencia de los señores Ministro de Relaciones Exteriores y de Industrias, Comercio e Integración, encárganse esas Carteras al Embajador Diego Paredes, Subsecretario Político del

Ministerio de Relaciones Exteriores y al Dr. Ricardo Noboa Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Art. 6.— La ejecución de este Decreto corresponderá a los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Industrias, Comercio e Integración.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 12 de noviembre de 1985.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República.— f.) Edgar Terán Terán, Ministro de Relaciones Exteriores.— f.) Xavier Neira Menéndez, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración.

Nº 1311

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,  
Presidente Constitucional de la República,

**Considerando:**

Que el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador se ausentará temporalmente del país en visita oficial a Venezuela, República Dominicana y Puerto Rico;

Que el Tribunal de Garantías Constitucionales en sesión celebrada el 8 de noviembre de 1985, autorizó la ausencia temporal del Presidente Constitucional del Ecuador desde el 13 hasta el 24 de noviembre de 1985;

Que la ausencia del Presidente de la República sólo se extenderá hasta el 22 de noviembre de 1985;

Que el Art. 76 de la Constitución establece el orden de subrogación, en caso de falta temporal del Presidente de la República, y

De conformidad con las facultades previstas en la Constitución y en las leyes,

**Decreta:**

Art. UNICO.— El Presidente Constitucional de la República será subrogado durante su ausencia temporal del país por el señor Vicepresidente Constitucional de la República, de acuerdo con el Art. 76, literal a) de la Constitución.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 13 de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia.— Lo certifico.

f.) Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración.



ACUERDO MINISTERIAL N° 10986

**EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA,**

**Considerando:**

Que, el club social y deportivo "Nacional de Aychapicho", de Alóag, con sede en la ciudad de Machachi, provincia de Pichincha, solicita al señor Ministro de Educación y Cultura la aprobación del estatuto del Club, previa la presentación y análisis de la documentación respectiva,

Que, Concentración Deportiva de Pichincha, mediante Oficio N° 3537-C.D.P. emite informe favorable para la aprobación del estatuto.

Que, el Consejo Nacional de Deportes, autoriza al señor Ministro de Educación y Cultura, conocer y aprobar los estatutos de las entidades deportivas que no estén expresamente sometidas a su conocimiento;

En uso de sus atribuciones legales;

**Acuerda:**

Art. 1.— Aprobar el estatuto del club social y deportivo "Nacional de Aychapicho", para cumplir los fines establecidos en el Título Tercero, Capítulo Noveno de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y su Reglamento General, con las siguientes reformas:

1. A continuación de primer inciso del Art. VII agregar: "y lo son las personas a las que el Directorio en reconocimiento a su labor benéfica, ayuda o actos relevantes en favor de la institución, así lo declare".

2. A continuación del literal b) del Art. XIX agregar: "de conformidad con las disposiciones del Reglamento Interno".

3. A continuación del Art. XLVI agregar: "Art. ... El Tesorero es personal y pecuniariamente responsable de los fondos del Club, gastos, inversiones que realice, será solidariamente responsable con el Presidente".

4. A continuación del Art. anterior agregar:

**TITULO IV**

**De los Vocales**

Art. ... "Son funciones y atribuciones de los Vocales:

a.— Concurrir puntualmente a las Sesiones de Asamblea General y Directorio.

b.— Reemplazar al Vicepresidente en el orden de su nombramiento.

c.— Cumplir las funciones que le designe el Presidente o el Directorio.

d.— Los demás que se señalen en el estatuto y en el Reglamento Interno.

Art. 2.— El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.— Dado en Quito, a 10 de octubre de 1985.

f.) Dr. Camilo Gallegos Domínguez, Ministro de Educación y Cultura, Presidente del Consejo Nacional de Deportes.

N° 808

**EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO,**

**Considerando:**

Que es de competencia privativa de este Portafolio dictar disposiciones secundarias, políticas y normas técnicas en materia de ejecución y control del Presupuesto y aprobar el pago de asignaciones complementarias de conformidad con los Arts. 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 11 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, respectivamente;

Que el señor Secretario General de la Administración Pública, mediante Acuerdo N° 177 expedido el 14 de octubre de 1985 ha hecho extensivo el beneficio de la bonificación por responsabilidad, a favor de los servidores de la Presidencia de la República y de sus entidades adscritas, de conformidad con los criterios de generalidad y uniformidad establecidos en el Art. 27 de la Ley de Remuneraciones de los servidores públicos;

Que es indispensable convalidar en forma legal el derecho a la percepción de la bonificación de responsabilidad, de acuerdo a las categorías y escalas fijadas en el Acuerdo N° 177 de 4 de octubre de 1985.

**Acuerda:**

Art. 1.— Aprobar el reconocimiento de la bonificación de responsabilidad a favor de los servidores de la Presidencia de la República y de sus entidades adscritas de acuerdo a las categorías y escalas fijadas por el Acuerdo N° 177 expedido por el señor Secretario General de la Administración Pública el 14 de octubre de 1985.

Art. 2.— Facultar a la Subsecretaría de Presupuestos para que realice los traspasos de créditos dentro del Presupuesto de la Presidencia de la República y sus entidades adscritas para efectivizar el subsidio de responsabilidad con vigencia a partir del 1º de noviembre de 1985.

Art. 3.— En el presupuesto del próximo ejercicio deberán constar las partidas específicas para el pago de la bonificación a que se refiere el presente Acuerdo.

Comuníquese.— Quito, a 5 de noviembre de 1985.

f.) Econ. Eduardo Santos Parra, Ministro de Finanzas y Crédito Público, Encargado.

Es copia.— Certifico:

f.) Lcdo. Alberto Zambrano M., Secretario General del Ministerio de Finanzas.

Nº 393

**LOS MINISTERIOS DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION Y DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO**

**Considerando:**

Que el Ing. Tadashi Hasegawa, ha presentado en la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, una solicitud tendiente a obtener la clasificación como Empresa Unipersonal pesquera, al amparo de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, y autorización para que ejerza actividad pesquera en las fases de procesamiento y elaboración de productos derivados del camarón (hamburguesas, deditos y bocaditos) y a la comercialización interna y externa de los mismos;

Que el peticionario ha cumplido con todos los requisitos determinados para el efecto, en la citada Ley;

Que la Dirección General de Pesca emitió informe favorable en oficios Nos. 850894 y DAP-1122-85-I de octubre 14 y 9 de 1983, respectivamente;

Que de acuerdo con la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero reformada por Decreto-Ley 03 publicada en Registro Oficial Nº 252 de agosto 19 de 1985 corresponde a los Ministerios de Industrias, Comercio e Integración y de Finanzas y Crédito Público, expedir los Acuerdos relativos a las empresas clasificadas en las categorías "A" y "B";

Que el Subsecretario de Recursos Pesqueros está facultado a firmar Acuerdos de aplicación a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, por Decreto 2963 de octubre 31 de 1978, publicado en Registro Oficial 709 de noviembre 13 de 1978;

Que el Subsecretario Regional del Ministerio de Finanzas y Crédito Público en el Litoral, está facultado a suscribir Acuerdos por Decreto 132 de septiembre

18 de 1984, publicado en Registro Oficial 32 de septiembre 25 de 1984; y,

En uso de la facultad que les concede la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en vigencia,

**Acuerdan:**

Art. 1.— Conceder al Ing. Tadashi Hasegawa, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, los beneficios generales y específicos correspondientes a la Categoría "B" como Empresa Unipersonal de conformidad con la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Art. 2.— Autorizar al peticionario para que ejerza la actividad pesquera en las fases de procesamiento y elaboración de productos derivados del camarón (hamburguesas, deditos y bocaditos) y a la comercialización interna y externa de los mismos.

Art. 3.— El presente Acuerdo de Clasificación quedará sin efecto si no se cumplen los siguientes condicionamientos, a partir de la fecha de promulgación en el Registro Oficial:

a) Si en el plazo de un año, no implementare integralmente su proyecto instalando una cámara de mantenimiento para la conservación de la materia prima y de su producto terminado; y

b) Si en el plazo de 24 meses, no hubiere construido, reubicado e implementado su propia planta industrial en una zona apropiada para el desarrollo de sus actividades.

Art. 4.— El peticionario antes de exportar debe registrar su Patente de Exportación así como también debe solicitar a la Dirección General de Pesca el levantamiento del Acta de Producción Efectiva.

Art. 5.— El peticionario debe llevar Contabilidad de Costos.

Art. 6.— El peticionario debe reportar tanto las ventas internas como las externas a la Dirección General de Pesca para datos estadísticos.

Art. 7.— El Ing. Tadashi Hasegawa, debe abastecer al mercado nacional con el 2% del porcentaje de su producción, según Resolución Nº 013-85-CNDP de marzo 15 de 1985.

Comuníquese y Publíquese.— Dado, en Guayaquil, a 4 de noviembre de 1985.

f.) Dr. Ricardo Noboa Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros. f.) Econ. Roberto Baquerizo Carbo, Subsecretario Regional de Finanzas y Crédito Público del Litoral.

Ministerio de Industrias-Comercio e Integración, Subsecretaría de Recursos Pesqueros, es fiel copia del Original, que reposa en Archivo.

f.) Leonardo P. Castillo Cuccalón, Jefe de Servicios Administrativos, Encargado.



Nº 2459

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO**

Visto el Informe Nº IC-85-190, de la Comisión de Planificación de fecha 9 de septiembre de 1985; y, En uso de sus atribuciones legales;

**Decreta:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA A LOS INMUEBLES Y CONJUNTOS HABITACIONALES A SER ENAJENADOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL EN EL CANTON QUITO.**

Art. 1º— Se encuentran incluidos dentro de esta Ordenanza, tanto los edificios en altura, como las construcciones en una sola planta, que albergando dos o mas unidades de vivienda, sean de acuerdo al Art. 1º de la Ley de Propiedad Horizontal, aptos para ser divididos y enajenados separadamente.

Art. 2º— Salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente, los edificios se ajustarán en cada caso al Reglamento General de zonificación vigente, al Reglamento de Trámite Municipal, para la presentación y aprobación de Planos de Construcción al Código Ecuatoriano de Construcción y a las normas, ordenanzas y demás disposiciones específicas que el I. Municipio de Quito incluya en su legislación en el futuro.

Art. 3º— Los requisitos que se exigen para los edificios a ser vendidos de acuerdo al Régimen de Propiedad Horizontal, afectarán a los mismos según capacidad del inmueble, es decir de acuerdo con el número de unidades de viviendas que alberguen. A los efectos se establece nuevos grupos que se denominarán respectivamente así:

GRUPO A: Edificios que alberguen de 2 a 5 unidades de vivienda.

GRUPO B: Edificios que alberguen de 6 a 10 unidades de vivienda.

GRUPO C: Edificios que alberguen de 11 a 20 unidades de vivienda.

GRUPO D: Edificios que alberguen de 21 a 70 unidades de vivienda.

GRUPO E: Edificios que alberguen más de 71 unidades de vivienda.

GRUPO F: Conjuntos habitacionales horizontal de 2 a 10 unidades de vivienda.

GRUPO G: Conjuntos habitacionales horizontal de 11 a 20 unidades de vivienda.

GRUPO H: Conjunto habitacional horizontal de 21 a 70 unidades de vivienda.

GRUPO I: Conjunto habitacional horizontal de más de 71 unidades de vivienda.

Art. 4º— Si se dieran casos de conjuntos en los que dos o más edificios formen parte de él, se tomarán en cuenta a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, el total de los apartamentos del Conjunto.

Art. 5º— Para los conjuntos habitacionales compuestos de dos o más bloques podrá constituirse la propiedad horizontal separadamente, para cada monobloque. En estos programas, los servicios requeridos en el numeral quinto del Artículo 7º de esta Ordenanza podrá estar ubicados indistintamente en cualquiera de los bloques siempre que se cumplan así los requisitos para el conjunto total.

Se considerará como un solo bloque el Conjunto Habitacional o de viviendas, en sentido horizontal que se encuentran en un solo predio, el cual no está dividido por ninguna vía de la malla urbana de la ciudad.

En caso de que por un predio pase una vía del sistema urbano de la ciudad los espacios divididos deberán ser considerados como sectores autónomos o subconjuntos de funcionamiento independiente dentro del conjunto total.

En estos casos no se cobrará la contribución relativa a espacios de uso comunitario; sin perjuicio de la obligación de pagar las contribuciones especiales de mejoras correspondientes a obras urbanísticas realizadas por la Municipalidad o por terceros.

Art. 6º— Solo al I. Concejo corresponderá interpretar la presente Ordenanza, con carácter obligatorio. Las dudas de carácter particular en su aplicación serán resueltas por el Alcalde, previo informe de la Dirección de Planificación.

Art. 7º— Normas de Edificación.— Las normas exigibles se refieren a los siguientes aspectos:

- 1.— Diseño urbano y arquitectónico
- 2.— Estructura
- 3.— Albañilería
- 4.— Instalaciones Sanitarias, eléctricas y especiales
- 5.— Servicios comunitarios
- 6.— Diseño Urbano y Arquitectónico

7.1.1. Todo conjunto habitacional para uso residencial se desarrollará únicamente en la zona urbana consolidada y que cuente con todos los servicios de infraestructura al momento, así como en determinados sectores de las zonas de expansión urbana, previo informe técnico de la Dirección de Planificación sobre la factibilidad de implantación en base a las previsiones determinadas en el Plan de Desarrollo Urbano (Plan Quito) constantes en los planos Nos. 5 y 7.

7.1.2. Los programas habitacionales que se tramiten bajo la Ley de Propiedad Horizontal serán de tres categorías.

— Conjunto habitacional de viviendas unifamiliares en desarrollo horizontal (hasta 5 pisos sin ascensor).

— Conjunto habitacional de viviendas multifamiliares en desarrollo vertical (más de 5 pisos).

— Conjunto habitacionales mixtos de desarrollo horizontal y vertical.

7.1.3. El número de viviendas que se pueden realizar está determinado por la densidad prevista para cada sector en base al Plan de Ocupación de Suelo y su respectiva zonificación. El número de habitantes para el cálculo de densidad será en base a dos personas por dormitorio.

Administrativo	3 habitantes por cada 50 m2.
y	de oficina o comercio
Comercio	



#### 7.1.4. Superficie y dimensiones mínimas de la Vivienda.

Las superficies mínimas de vivienda para los conjuntos habitacionales de desarrollo horizontal o vertical, deberán tener un área neta interior mínima de acuerdo al número de dormitorios en las siguientes categorías:

Vivienda de 1 dormitorio: superficie total mínima 30 m<sup>2</sup>.

Vivienda de 2 dormitorios: superficie total mínima 50 m<sup>2</sup>.

Vivienda de 3 dormitorios: superficie total mínima 75 m<sup>2</sup>.

7.1.5. Dormitorios Mínimos: tendrán una superficie no menor de 6m<sup>2</sup>, ninguna de cuyas dimensiones laterales serán inferiores a 2 metros libres.

7.1.6. En toda vivienda o apartamento deberá existir por lo menos 1 dormitorio con superficie mínima de 9 m<sup>2</sup>, ninguna de cuyas dimensiones laterales será menor de 1.70 m. libres, provistos de guardarropa anexo de superficie mínima de 0.72 m<sup>2</sup>, y un ancho no menor a 0.60 metros libres.

7.1.7. Cocinas.— Tendrán una superficie mínima de: 4.50 m<sup>2</sup> para viviendas de 2 dormitorios; 6.50 m<sup>2</sup> para viviendas de 3 dormitorios, ninguna de cuyas dimensiones laterales podrá ser menor de 1.80 m.

7.1.8. Baños.— Las unidades sanitarias de cada vivienda, estará en función al número de dormitorios:

vivienda 1 dormitorio-	1 baño completo mínimo
vivienda 2 dormitorios-	1 baño completo mínimo
vivienda 3 dormitorios-	1 baño y 1/2 baño mínimos
vivienda 4 dormitorios-	2 baños completos mínimos

Se entenderá por baño completo el espacio equipado de lavabo, inodoro y ducha, esta última deberá tener una superficie no menor de 0.64 con un lado mínimo de 0.70.

Se entenderá por medio baño el espacio equipado de lavabo e inodoro, con una área no menor a 1.50 m<sup>2</sup>, y el lado inferior 0.90 mts.

7.1.9. Retiros y frentes mínimos.— Todo conjunto habitacional en lo referente a retiros frontales, laterales y alturas, se sujetará a las regulaciones constantes en el informe de línea de fábrica expedido por la Dirección de Obras Públicas del I. Municipio.

En conjuntos horizontales, los retiros y frentes mínimos laterales entre viviendas se sujetarán a la siguiente norma:

Adosamiento continuo: frente mínimo de construcción 7.20 m. entre ejes.

Adosamiento pareado: frente mínimo 9 m. entre ejes; un frente de construcción de 6 m. y retiro de 3 mts.

Retiro posterior: en todos los casos mínimos: 3 mts. libres.

7.1.10 Todo conjunto habitacional de desarrollo horizontal deberá ser cerrado en su perímetro y deberá prever un máximo de dos accesos-salidas. Queda prohibido abrir accesos a la vía pública de las viviendas de un conjunto ni siquiera para uso peatonal.

7.2 Estructura.— será antisísmica calculada con los valores adoptados por el UNIFORM BUILDING CODE (USA 1961) considerando la zona de mayor intensidad sísmica.

Los entrepisos con instalaciones sanitarias entre diferentes unidades a ser enajenadas sujetándose al régimen de propiedad horizontal, serán en todo caso de hormigón armado.

Deberán asegurar una pérdida de transmisión para ruido de impacto igual a la indicada por la norma DIN 52211 para frecuencias de 125, 250, 500, 1000 ciclos por segundo.

Se aceptará como eficiente un entrepiso de losa nervada, que tenga un espesor mínimo estructural de 20 cm. No se admitirán nervaduras tipo casetonado, donde el espacio entre nervios no haya sido llenado por un inerte liviano o por moldes perdidos huecos de aglomerados de cemento o corán ca.

En caso de utilizarse dispositivos mecánicos para ventilación el proyectista y el constructor garantizarán la eficacia del sistema propuesto.

En edificios de altura donde se instalen sistemas mecánicos de ascensores, montacargas, incineradores, agua caliente central, bombas de cualquier género, etc., toda maquinaria que produce vibraciones deberá estar montada sobre bases aislantes.

#### 7.3 Albañilería.—

Todas las obras de albañilería que sean divisorias de los apartamentos o de un apartamento con lugares o ambientes comunes, deberán asegurar una pérdida de transmisión de ruido igual al indicado en la norma DIN 52211 para frecuencias de 1.000 a 2.500 y 10.000 cps., se aceptará como eficientes cuando estén hechas de ladrillos macizos de 20 cm. de espesor, o muro doble de 10 cm. mínimo.

La Dirección de Obras Públicas admitirá cualquier otro procedimiento, siempre que el proyectista y el constructor demuestren fehacientemente la bondad del sistema de usar dentro de los valores indicados en la mencionada norma.

#### 7.4 Instalaciones Sanitarias, Eléctricas y Especiales.

a) Las instalaciones de aprovisionamiento y evacuación de agua, serán en todo caso centralizadas: cada apartamento deberá tener su medidor de agua propio ubicado ya sea, en sala especial que se destine al equipo mecánico del edificio o en un lugar fácilmente accesible dentro de cada célula de habitación.

b) A juicio de la Empresa Municipal de Agua Potable que juzgará las condiciones de presión del servicio de agua en el sector, será o no obligatorio disponer de cisterna, bomba, tanque de presión y tanque de reserva la capacidad de los tanques estará supeeditada al tipo de edificio a construirse.

Las instalaciones deben estar previstas de tal manera que cada departamento, oficina, etc., tenga su medidor independiente.

c) La cañería de evacuación de aguas servidas estará diseñada de tal manera que cada apartamento tenga su propia instalación hasta conectar con la red general de colectores del edificio o con las columnas de bajantes en el caso de edificios de piso.

d) Las instalaciones eléctricas serán igualmente centralizadas.



Cada apartamento contará con su propio medidor o tablero, alimentado directamente del tablero general.

Los espacios comunes, escaleras, corredores, galerías e iluminación de exteriores se servirán de un medidor de servicios comunales propio, el consumo será pagado proporcionalmente por los condóminos.

e) Es obligatorio una instalación especial de agua contra incendios, con una salida cada 25 metros en cada piso, con un caudal de diez litros por segundo. Dicha instalación será tomada del depósito superior del edificio, el cual deberá en tal caso considerarse un incremento en su capacidad igual a un tercio adicional al gasto calculado.

Para asegurar esta reserva de agua, la salida de abastecimiento para los apartamentos estará situada a 1/3 de altura útil del depósito cuando éstos sean regulares, o sobre la altura equivalente para asegurar la reserva en cuestión en caso contrario. La salida de la instalación contra incendios se ubicará al fondo del depósito. Si para el abastecimiento de agua domiciliar se usaren bombas de presión u otro sistema que elimine el depósito superior, para fines de consumo de agua del edificio, no se podrá hacer lo mismo tratándose de la instalación contra incendios.

El depósito superior existirá siempre con una capacidad calculada de acuerdo con la norma indicada (200 litros por apartamento).

En cada nivel y preferentemente frente a la caja de escaleras se ubicará una salida de agua, con una respectiva válvula de paso, una manga de 51 mm. de diámetro y longitud mínima de 15 m. debidamente protegida y ubicada dentro de un nicho que tendrá protección de vidrio y estará ubicado en lugar accesible.

Adicionalmente la instalación de agua especial contra incendios, deberá instalarse extinguidores para cada piso y según las características pertinentes.

En los conjuntos habitacionales de desarrollo horizontal se instalará un hidrante por cada 10 viviendas al interior del conjunto, equidistante a todas las viviendas.

g) Las escaleras de uso colectivo, deberán tener un ancho útil de 1.20 metros, huella mínima de 28 cm. y contra huella máxima de 19 cm.

Las escaleras interiores de una vivienda individual tendrán un ancho útil mínimo de 1.00 metro; huella mínima 0.28 m., y contra huella máxima 0.19 m.

h) En todo inmueble de apartamentos y oficinas que consten de hasta cinco pisos no será necesaria la instalación de ascensor. Sólo se exigirán ascensores en las edificaciones que excedan el límite anterior para efectos de estas regulaciones el "MEZANINE" será considerado como un piso adicional.

i) Será obligatorio la instalación de ductos de basura, los mismos que estarán ubicados en lugar próximo a las cajas de escaleras en circunferencias comunales. Tendrán una sección mínima de 0.16 m<sup>2</sup>. con una dimensión mínima de 0.40 m. Sus paredes interiores deberán ser perfectamente lisas.

#### 7.5 Servicios

#### 7.5.1 Estacionamientos:

Un espacio por cada unidad de vivienda de dos o tres dormitorios. En viviendas de 1 dormitorio se calculará un espacio por cada dos departamentos o viviendas.

Un espacio por cada 50 m<sup>2</sup>. de oficinas

Un espacio por cada 40 m<sup>2</sup>. de comercio hasta 400 m<sup>2</sup>.

Un espacio por cada 15 m<sup>2</sup>. en comercios mayores a 400 m<sup>2</sup>.

Las normas adicionales para estacionamiento no contempladas en esta Ordenanza, se sujetarán a la Ordenanza General que existe para el efecto.

#### 7.5.2 Areas de Comercio:

Es obligatorio para los edificios de los grupos D, E, H e I, la instalación de áreas para comercio de víveres y actividades complementarias a la vivienda, en un área igual a dos metros cuadrados por cada apartamento o cada hasta 21 unidades y 1.50 m<sup>2</sup>. adicional por cada unidad superior a 21.

#### 7.5.3 Vivienda de conserje

Los grupos C, D, E, G, H, e I, una unidad habitacional para portero o conserje consistente en un estar-comedor, un dormitorio, cocina y baño completo.

#### 7.5.4 Sala Comunal de Copropietarios

Los grupos C, D, E, G, H, I, deberán tener una sala en un único ambiente para uso de los copropietarios, destinados a asambleas, actos sociales, de culto, etc., con un área mínima de 1.50 m<sup>2</sup>. por cada unidad habitacional (casa o departamento), hasta 20 apartamentos y 1 m<sup>2</sup>. más por cada apartamento en exceso. Este salón comunal deberá estar equipado con una batería sanitaria que incluya un inodoro y lavabo por cada 10 departamentos o fracción mayor que cinco.

En la categoría E e I que alberguen más de 100 unidades habitacionales, se deberá prever la posibilidad de descentralizar el salón comunal en dos o más sitios con áreas no menores a 50 m<sup>2</sup>. cada uno de manera, que sirvan en forma equidistante y simultánea a diferentes actividades.

#### 7.5.5. Salón infantil y guardería

En los conjuntos clasificados en la categoría E e I deberán incluir en el conjunto adicional a los otros requerimientos, una sala destinada a que los copropietarios implementen una guardería infantil, biblioteca infantil o actividades similares para los niños en un área equivalente a 0.60 m<sup>2</sup>. por cada número de vivienda hasta 100 unidades y 0.30 m<sup>2</sup>. por cada unidad de vivienda en exceso. Este espacio deberá ser equipado de una batería sanitaria básica de un inodoro y un lavabo por cada 30 viviendas o fracción mayor que 5.

#### 7.5.6 Areas comunitarias

Comprenden los espacios generales de uso comunal que usufructúan los copropietarios del conjunto habitacional y que son de 3 tipos:

- Área verde y de juegos unificada
- Areas comunales (retiros)
- Vías interiores y aceras peatonales

Se exigirá un área verde y juegos unificados mínima de 15 m<sup>2</sup>. por vivienda y/o apartamento y 10



metros cuadrados por apartamento y/o vivienda con un mínimo de 300 m<sup>2</sup>. para edificios que tengan 21 o más apartamentos.

No se computará dentro del espacio de área verde unificada las áreas comunales que por concepto de retiros, vías o aceras estén incluidas en el conjunto.

El área verde unificada soportará adicionalmente un equipamiento que será en cada caso determinado por la Dirección de Planificación del I. Municipio.

Las áreas comunales, producto de los retiros deberán ser tratadas como espacios comunitarios sin divisiones interiores y salvo forma específica de la Dirección de Planificación serán áreas encepadas y arborizadas para uso comunal.

Las Vías interiores de un conjunto tendrán como dimensiones las siguientes:

a) Cuando la vía acceda al conjunto y los estacionamientos estén ubicados en forma dispersa en cada casa, el ancho mínimo de calzada será de 6 metros.

b) Cuando la vía acceda a estacionamientos colectivos, en un solo sentido, el ancho mínimo de calzada será de 4 metros, siempre que su longitud no exceda de 30 m. de la vía pública de acceso.

Dentro del ancho denominado calzada no está comprendido el espacio de aceras peatonales, cuya ubicación y ancho dependerá de la longitud de recorrido continuo hacia las zonas de vivienda.

En todo caso ninguna acera tendrá un ancho menor a un metro, hasta una distancia de 80 metros lineales de recorrido con frente a las viviendas. Mayor a esta distancia el ancho de las aceras será de 1.50 metros.

#### 7.5.7 Lavanderías

Serán incluidas dentro de cada célula de habitación o de otra manera, se ubicarán en terraza, debiendo tener cada apartamento su propia unidad y espacio para secar ropa, de seis metros cuadrados en plantas altas, con su cerramiento conveniente para permitir el acceso del usuario exclusivo de cada unidad.

Se puede reemplazar el sistema de lavanderías automáticas que deberá ser implementado en el conjunto por los promotores para uso comunitario.

Art. 8º— Los requerimientos indicados en la presente Ordenanza son obligatorios para todas las categorías de los conjuntos habitacionales, salvo los que se expresen en forma específica por cada categoría.

Art. 9º— En conjuntos en los cuales se desarrolle el uso administrativo o comercial, se considerará para efectos de las normas a cada 50 m<sup>2</sup>. de oficina o fracción mayor, a 25 m<sup>2</sup>. como un departamento de vivienda.

Art. 10º— Para garantizar el cumplimiento de las obras comunales, vías interiores y demás servicios de infraestructura que se aprueben en cada conjunto habitacional, quedarán hipotecados a favor de la Municipalidad un número de unidades de vivienda equivalente al 50% del total.

Art. 11º— Para autorizar la implantación de un conjunto habitacional a ser enajenado en propiedad horizontal, deberá existir como requisito previo los informes favorables de las empresas de Agua Potable, Alcantarillado, Energía Eléctrica y Teléfono sobre la factibilidad de los servicios.

Art. 12º— Salvo expresa disposición de la Empresa Municipal de Agua Potable, todo Conjunto Habitacional que se encuentra en las categorías E e I o sea, más de 71 unidades habitacionales, deberá efectuar un sistema propio de abastecimiento de Agua Potable, el mismo que podrá ser ejecutado por la EMAP y tendrá su supervisión y futuro control.

Art. 13º— Todo Conjunto Habitacional deberá aprobar su plan general de volúmenes en la Dirección de Planificación incluyendo la información obligatoria que se indica en los artículos 10 y 11 de esta Ordenanza.

Sólo con la aprobación del Plan General de Volúmenes por parte de la Dirección de Planificación, se podrá continuar con la aprobación definitiva en la oficina de Control de Edificaciones de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 14º— Para efectos de declarar en Propiedad Horizontal inmuebles, que no han sido construidos en base a esta Ordenanza o a las anteriores desde la expedición de la Ley de Propiedad Horizontal en el año de 1959. La oficina de Control de Edificaciones de la Dirección de Obras Públicas, producirá un informe sobre las condiciones del inmueble, el mismo que será sometido a conocimiento de la Comisión de Planificación para su dictamen final de declaratoria.

Art. 15º— Con la presente Ordenanza derógase la Ordenanza 1937, la cual se sustituye por la presente.

Art. 16º— La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada, en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal de Quito, el 10 de octubre de 1985.

f.) Arq. Milton Barragán Dumet, Concejal del Cantón Quito.— f.) Ldo. Carlos Alarcón Yerovi, Secretario General del I. Concejo.

#### CERTIFICADO DE DISCUSION:

El infrascrito Secretario General del I. Concejo Municipal de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones de 3 y 10 de octubre de 1985.

f.) Ldo. Carlos Alarcón Yerovi, Secretario General del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON QUITO.— 14 de octubre de 1985.

Ejécútese:

f.) Gustavo Hercoiza León, Alcalde de San Francisco de Quito.— f.) Ldo. Carlos Alarcón Yerovi, Secretario General del I. Concejo.

Es fiel copia del original.— Lo certifico.

f.) El Secretario General.